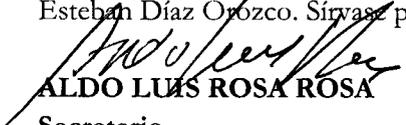
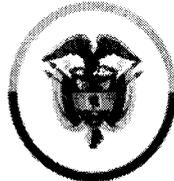


SECRETARIA. Señora Juez, al Despacho el expediente 708204089001-2022-00059-00, informándole que, se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto del 27 de septiembre de 2022, que decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado, señor Eduardo Esteban Díaz Orozco. Sírvase proveer.


ALDO LUIS ROSA ROSA
Secretario

Santiago de Tolú, Enero 31 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de Tolú, Sucre, Enero treinta y uno (31) de Dos Mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS

Ref.: Auto Resuelve Recurso de Reposición

Rad: 708204089001-2022-00059-00

Demandante: Marly Conde Campo

Demandado: Eduardo Esteban Díaz Orozco

El apoderado judicial de la parte demandante solicita en escrito separado, el decreto de la medida de embargo y retención del 50% de la asignación mensual recibida como salario u honorarios, y demás emolumentos devengados por el demandado, valores que recibe como empleado de la empresa de Seguridad y vigilancia privada SEGURIDAD SAN CARLOS LTDA, con sede en Bogotá, se conformidad con lo establecido en el Art. 588 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 588. Pronunciamiento y Comunicación sobre medidas cautelares. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”.

El artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, art.3 expresa: “**No es embargable el salario mínimo legal o convencional.**”

Igualmente, el Art.155 del C.S.T, modificado por la Ley 11 de 1984, art.4 contempla: “**El excedente del salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte.**”

No obstante, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, permite el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, así:

“Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimentarias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil “

De conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo del 50% del salario u honorarios devengado por el señor EDUARDO ESTEBAN DIAZ OROZCO, en su condición

de empleado de la empresa de seguridad y vigilancia SEGURIDAD SAN CARLOS LTDA, se encuentra parcialmente correcta, toda vez que la norma que regula el procedimiento para el cobro de pensiones alimentarias la encontramos en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con las normas antes señaladas.

En virtud de lo expuesto, el salario del aquí demandando puede ser embargado en una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, pero éste puede ser embargado hasta en un 50% por demandas de alimentos como es el caso ó por cooperativas, conforme los lineamientos del artículo 156 de CST.

Ahora bien, en nuestra legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)
- El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.
- La capacidad económica del progenitor o progenitora obligada (a) dar alimentos.
- Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente.

Teniendo en cuenta que, el despacho desconoce las circunstancias familiares, económicas y sociales del ejecutado, toda vez que la demanda adolece de prueba sumaria que indique al despacho que el señor Díaz Correa tiene capacidad y solvencia económica, esta unidad judicial repondrá el auto de fecha septiembre 27 de 2022, y en su lugar decretará el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales del demandado, como empleado de la empresa de seguridad y vigilancia SEGURIDAD SAN CARLOS LTDA, ubicada en la Carrera 23 No 150-70.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú-Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha septiembre 27 de 2022, que decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, el señor EDUARDO ESTEBAN DIAZ OROZCO, identificado con C.C. No. 92.228.798, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención del 25% del salario devengado por el demandado, el señor EDUARDO ESTEBAN DIAZ OROZCO, identificado con C.C. No. 92.228.798, como empleado de la empresa de seguridad y vigilancia SEGURIDAD SAN CARLOS LTDA, ubicada en la Carrera 23 No 150-70 Bogotá D.C.,

Oficiese en ese sentido al tesorero y/o pagador de la mencionada empresa, a fin de que en su oportunidad haga la retención y ponga los dineros a cargo de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad No. 708202042001. Lo anterior conforme lo estipulado en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P., advirtiéndole acerca de las consecuencias del incumplimiento a la orden judicial.

TERCERO: Librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf6111792ef73889b27bc62c27681c022050bab5052364eb2264658d0442fe7**

Documento generado en 31/01/2023 01:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>